



Expediente No. 2010-188

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.** contra **SISTEMAS BURAGLIA DURAN LTDA**, informándole que la CCB, atendió el requerimiento efectuado en providencia del 5 de julio del año en curso.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

15 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la Respuesta de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Se observa que a través de auto de 5 de julio de 2022¹, se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de 15 de agosto de 2013; se ordenó a la secretaría realizar liquidación de costas y se requirió a la Cámara de Comercio de Barranquilla a fin de que, certificado del estado actual de liquidación de la sociedad Sistemas Buraglia Duran LTDA, Nit. 830.025.004, y de encontrarse en estado de liquidación tal y como se evidencia en el RUES, proceda a comunicar quien es el liquidador de la sociedad.

¹ Folio 158



A través de memorial de 12 de agosto de 2022, la Cámara de Comercio de Barranquilla, atendió el requerimiento, informando al despacho que la entidad ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación en virtud del Artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.

Pues bien, de conformidad con la ley, la doctrina y los precedentes judiciales, la liquidación de una sociedad o persona jurídica trae consigo unos efectos patrimoniales y legales, el cual comienza con la apertura del proceso de liquidación, limitando la capacidad de la sociedad que atraviesa el proceso, pues la sociedad se limita a efectuar los actos tendientes a la liquidación, que giran en torno al pago de las acreencias existentes y eventuales con el patrimonio constituido; procedimiento que realizado ante el juez concursal, culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal.

Por ello, el legislador indica que, la disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del Código de Comercio, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido – la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

Por ello, la ley, la doctrina y la jurisprudencia ha admitido, que la inmediata liquidación establecida en el ordenamiento legal, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses. Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente.

Por ello, las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del código de comercio.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Y por eso, a ello se circunscribe su capacidad jurídica. En ese sentido, cuando una sociedad se encuentra en liquidación, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación; lo que implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a la separación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos.

En conclusión, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del Código de Comercio y una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado y acreedor lo que le corresponde. La aprobación de dichas cuentas finales, deben estar inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior marca la terminación del proceso de liquidación, de la sociedad, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio de este y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo, pero su existencia culmina con la inscripción de la liquidación de la sociedad, situación que no consta en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Refiriéndose a lo descrito la Superintendencia de Sociedades indicó que, con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”*.

Así las cosas, se tiene que la entidad ejecutada existe en el mundo jurídico, es decir, cuenta con capacidad para actuar y puede ser representada.



Recuérdese que, el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de seres o personas físicas, que una vez constituida adquiere plena **capacidad para actuar, ejerciendo derechos** y contrayendo y finiquitando obligaciones legales o judiciales, lo que a su vez le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, con la connatural posibilidad de **ser representada judicial y extrajudicialmente**.

Ya se ha dicho que la capacidad para actuar con la que legalmente se concibió a las personas jurídicas trasciende al plano procesal como atributo endosante de la calidad de parte, definida en relación con la pretensión procesal que se formula o en la oposición que representa a través de la defensa, en ese contexto, las personas jurídicas se encuentran legitimadas para comparecer a los procesos judiciales, contenciosos, voluntarios, ejecutivos, etc.

Que de esta manera el legislador reconoce en la capacidad de las personas jurídicas un presupuesto material de la providencia que procura la culminación del proceso mediante fallo de mérito o cumplimiento total de la obligación, o la iniciación de cualquier juicio, en ambos siempre debe validarse la debida comparecencia de las partes a través de sus representantes. Prevista de esa manera la capacidad de las sociedades es claro que la misma implica facultades de actuar, que sólo pueden predicarse de las personas jurídicas existentes.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas, con base en los fundamentos esbozados, concluye esta unidad judicial que, la demandada tiene capacidad jurídica para actuar como parte en el presente proceso, como quiera que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla no se ha protocolizado su liquidación, razón por la cual se anexara al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

2. Del trámite adelantado dentro del proceso.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a la vista el expediente, observa el despacho que con auto de fecha 16 de agosto de 2022², el despacho aprobó liquidación de

² Folio 174



costas y decreto medidas cautelares, sin embargo, a la fecha las medidas decretadas en el citado auto no han sido efectivas, por cuanto ello no se ha acreditado en el expediente ni han sido aportadas nuevas medidas por la parte ejecutante.

Así las cosas, la parte ejecutante no ha desplegado gestión alguna, en la medida en que a ella le corresponde adelantar las gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago; por lo que el proceso presenta inactividad por la gestión, sin que las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, puedan desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es la liquidación del crédito y la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como directora del proceso, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir a la parte ejecutante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con su deber de impulso o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo o bien manifieste si es su decisión terminar el proceso; so pena de inactivarlo y archivarlo indefinidamente, ante el silencio, desinterés y abandono del interesado, en armonía con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS; hasta nueva petición, debidamente fundamentada, que motive su reactivación para la continuación o para su terminación en normal forma

Es pertinente aclarar, que la presente decisión, aunque no implica ni significa que el proceso ejecutivo se esté afectando con la figura del desistimiento tácito, con la consecuente terminación y archivo definitivo, aplicable en juicios civiles y de familia; sí se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante cumpla con su deber de impulso, que redunde en la descongestión de la justicia, el equilibrio e igualdad de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, además de proteger la efectividad del derecho laboral reconocido al trabajador ejecutante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: ANEXAR al expediente la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, o bien manifieste su decisión de continuar con el presente proceso y efectúe y acredite debidamente al Despacho, dentro del mismo lapso, el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, esto es, la persecución o investigación de bienes para la imposición de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, o bien manifieste si es su decisión terminarlo.

TERCERO: CUMPLIDO el término indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

